



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-303/2023

RECURRENTE: ODETTE OLVERA BARRÓN¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDÍA

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE **desechó la queja** al no advertir, de un análisis preliminar, elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de la denunciada.

ANTECEDENTES

1. Quejas. Los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil veintitrés⁶ el Partido Acción Nacional⁷, Federico Döring Casar, Claudia Montes de Oca del Olmo⁸ y Emilio Nájera García así como de Odette Olvera Barrón, presentaron escritos de queja ante la Autoridad Administrativa, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos

¹ En adelante la recurrente, actora o inconforme.

² En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante INE

⁴ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En adelante, las fechas se refieren dos mil veintitrés, salvo mención específica.

⁷ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁸ Ambos integrantes del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de Ciudad de México.

SUP-REP-303/2023

anticipados de campaña, la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos, así como la utilización de programas sociales y sus recursos; solicitando la adopción de medidas cautelares.⁹

2. Acuerdo de registro. El veintisiete de julio el Titular de la UTCE del INE ordenó registrar la queja de la actora con la clave UT/SCG/PE/OOB/CG/593/2023, reservando proveer sobre las medidas cautelares solicitadas¹⁰ y, ordenó la acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023.

3. Acuerdo de desechamiento¹¹. Previas diligencias, el veintiocho de julio, el Titular de la UTCE del INE **desechó la queja** al no advertir, de un análisis preliminar, elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de la denunciada.

4. Demanda. El cuatro de agosto, la parte actora controvertió el acuerdo de desechamiento¹² ante la Oficialía de Partes del INE.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-303/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento

⁹ Consistentes en que se suspendiera todo tipo de acto en el que se promocionara la denunciada.

¹⁰ Se ordenó acumular a la diversa queja interpuesta por el PAN UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023 y acumulados.

¹¹ UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023.

¹² Al que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional¹³.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹⁴ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹⁵ ya que el Acuerdo controvertido le fue notificado a la recurrente el treinta y uno de julio¹⁶, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de agosto posterior, por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en que es denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de

¹³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁵ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁶ Visible a foja 283 del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023

SUP-REP-303/2023

un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso.

El pasado mes de julio el PAN, así como otras personas, entre ellas la recurrente, presentaron sendas denuncias en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Rigoberto Salgado Vázquez, Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Fernando Zárate Salgado, Coordinador General en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social ambos de la Ciudad de México, así como a Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El motivo de su denuncia era, esencialmente, lo siguiente:

La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, personas servidoras públicas denominadas "Servidores de la Ciudad", adscritas a la Secretaría de la Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, realizaron la entrega a nombre de la ex jefa de gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, de diversos utensilios de cocina en un domicilio ubicado en la Colonia Punta de Ceguayo, Alcaldía de Álvaro Obregón.

Adicionalmente, en su escrito de queja, la actora cuyo recurso se estudia solicitó expresamente que su denuncia se tramitara vía procedimiento ordinario sancionador.

Con dicha denuncia, se ordenó integrar el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023 y la realización de diligencias preliminares de investigación.

3.2. Síntesis del acuerdo impugnado.



La UTCE emitió el acuerdo que en esta vía se controvierte, en el que, en lo que interesa al presente medio de impugnación, determinó que debían desecharse de plano las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, Federico Döring Casar y Claudia Montes de Oca del Olmo, integrantes del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de Ciudad de México, Emilio Najera García así como de Odette Olvera Barrón, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y presunto uso de recursos públicos, al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso c), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en virtud de que, a juicio de la responsable, de las diligencias de investigación realizadas por la dicha autoridad se advertía que, tanto Rigoberto Salgado Vázquez, Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Fernando Zárate Salgado, Coordinador General en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social ambos de la Ciudad de México, así como a Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a quienes las personas quejas relacionan directamente con la entrega de diversos utensilios de cocina, negaron haber ordenado o participado en dicha entrega.

Aunado a que las personas denunciantes se limitaron a señalar que en publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación digital y en cuentas de redes sociales, se difundió información y un video en donde se desprende que, aparentemente el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, personas servidoras públicas denominadas "Servidores de la Ciudad", adscritas a la Secretaría de la Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, realizaron la entrega a nombre de la ex jefa de gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, de diversos utensilios de cocina en un domicilio ubicado en la Colonia Punta de Ceguayo, Alcaldía de Álvaro Obregón.

Asimismo, en dos de las quejas se adjuntaron dispositivos electrónicos en los que constan videos e imágenes de los hechos denunciados, en los que

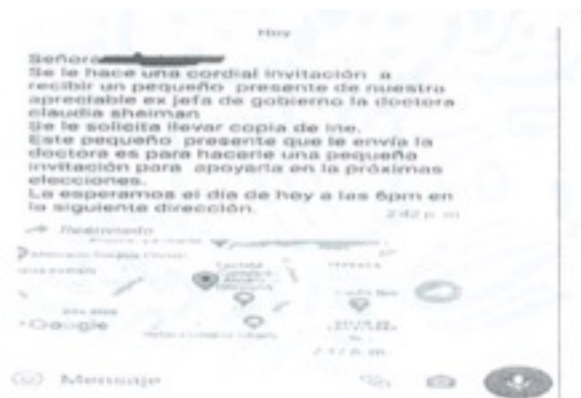
SUP-REP-303/2023

a juicio de la responsable de ellos se pueda advertir que en efecto los productos que en apariencia se entregan a las personas que acuden al lugar, sea en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo.

A manera de ejemplo se insertan las siguientes imágenes:



Asimismo, refiere la responsable que el único vínculo que señalan las personas quejas para realizar la afirmación en la que sustentan sus respectivas quejas, es un supuesto mensaje difundido por la red social WhatsApp, mismo que consta en la imagen que se inserta a continuación:



Con base en lo anterior, la responsable afirma que las personas quejas basan su queja en notas de contenido noticioso y en una prueba técnica de la cual no es posible desprender, ni en grado indiciario, que los hechos denunciados pudieran configurar alguna infracción en materia electoral.

En tal sentido, determinó que al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia de los que se desprenda la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso



indebido de recursos públicos, consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafos quinto inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3.3. Síntesis de agravios

Inconforme con dicha determinación, la recurrente interpuso una demanda en la que aduce, en esencia, que el acuerdo impugnado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, e inobservancia de normas secundarias.

La recurrente aduce que la responsable indebidamente consideró que se debía instaurar un procedimiento especial sancionador en contra de lo dispuesto por el artículo 470 de la LEGIPE que establece que dicho procedimiento se instruye dentro de los procesos electorales, el cual no ha iniciado, por lo cual considera que la radicación y trámite de su denuncia fue indebida, por lo que solicita se admita su denuncia en la vía que considera correcta, que es el procedimiento ordinario sancionador, y se realicen las indagatorias correspondientes conforme a dicho procedimiento.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido, al considerar que los hechos que denunció deben ser investigados por la UTCE del INE vía procedimiento ordinario sancionador y no vía procedimiento especial sancionador como se hizo.

Su causa de pedir, la hace sustentar en una indebida fundamentación y motivación, así como una omisión de atender la solicitud que realizó en su escrito de denuncia, a efecto de que su queja se tramitara vía procedimiento ordinario sancionador.

SUP-REP-303/2023

La cuestión por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

4.2. Método de estudio

La Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea la parte recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹⁷.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que los planteamientos de la recurrente son **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

4.4. Explicación jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando *“una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”*¹⁹.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁸ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

¹⁹ Tesis de rubro: “Consentimiento tácito del acto reclamado en amparo. elementos para presumirlo”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “Improcedencia, consentimiento tácito como causa de”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.



Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

De ahí que, es importante que la actora evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios, debido a que, si bien la parte actora pretende impugnar el acuerdo controvertido por vicios propios de supuesta falta de fundamentación y motivación, sin embargo, ofrece como único argumento para acreditar dicha omisión el que la responsable indebidamente tramitó su queja por la vía del procedimiento especial sancionador y no a través del procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si la parte actora considera que resultaba incorrecta la vía en la que se tramitaría su denuncia, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo donde se tomó dicha determinación, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.

En efecto, tal y como lo precisa la responsable en su informe circunstanciado, la determinación de la vía en la que se conocería la queja de la ahora actora se realizó mediante acuerdo de la UTCE de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés²⁰, notificado a la ahora recurrente vía

²⁰ Visible a fojas 221 a 229 del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPL/CDM/566/2023

SUP-REP-303/2023

electrónica el veintiocho de julio siguiente²¹, por lo que el plazo para impugnar dicho acuerdo feneció el siguiente tres de agosto, sin que la recurrente hubiera impugnado tal determinación.

Por tanto, resultan **inoperantes** los agravios de la recurrente, pues con ellos busca controvertir una determinación que había quedado firme, y que consintió tácitamente al no haberla combatido²².

Esta Sala Superior considera que el acuerdo que indirectamente se pretende impugnar por la actora actualiza una excepción a los actos intraprocesales, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos de la recurrente, respecto de la vía especial tramitada por la autoridad responsable.²³

En ese aspecto, resulta importante referir que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador en ordinario es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme²⁴.

Asimismo, ha señalado que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho de la recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la recurrente de imponerle una sanción.

Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la

²¹ Visible a foja 242 del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CDM/566/2023.

²² Similares consideraciones se realizaron en los diversos, SUP-REP-189/2023 SUP-JE-1104/2023 y SUP-RAP-431/2021.

²³ Similares consideraciones se sustentaron en el diverso SUP-REP-123/2020

²⁴ Ver. SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019.



emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la recurrente, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Empero, tratándose de la definición de la competencia y de la vía en que se sustanciara un procedimiento sancionador, esta regla acepta excepciones, esto es, siempre que por sí mismo el acto reclamado, limite o restrinja de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales²⁵.

Lo cual sucedió en el presente asunto, porque el acuerdo de admisión controvertido en el que se definió la vía especial para la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en comento fue susceptible de generar una afectación a los derechos humanos o sustantivos de carácter procesal de la parte recurrente, concretamente al derecho de debido proceso en su vertiente de acceso a una justicia pronta y expedita.

Es decir, en el caso particular, la determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, ya sea por la vía ordinaria o bien, especial, puede generar un daño o afectación a los derechos político-electorales de la recurrente, además de constituir una irregularidad procesal que involucra la etapa de resolución de dicho procedimiento, así como la autoridad competente para ello, por constituir un presupuesto procesal de orden público, ya que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es *insubsana* ya que sin ella no puede, en su caso, dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa²⁶.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

²⁶ Véase el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la tesis de rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.

SUP-REP-303/2023

Lo que puede repercutir, en que a la postre se imponga una sanción por autoridad no competente, además de que se conozca por la vía ordinaria, un procedimiento sancionador que, conforme a las circunstancias del caso, ameritaba otro tratamiento jurídico²⁷.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial²⁸, como lo son los actos que en su momento fueron motivo de denuncia y conocimiento de la responsable.

De igual forma, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los motivos de disenso de la recurrente, por cuanto hace al desechamiento de su queja. Pues en ellos, deja de controvertir eficaz y frontalmente los argumentos que expuso la responsable para desechar su queja.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Por lo que, cuando ello se incumple, los planteamientos hechos valer serán declarados inoperantes. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando: Se dejan de controvertir, en sus puntos

²⁷ Véase SUP-CDC-14/2009, el cual dio origen a la Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

²⁸ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

²⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada; o se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir³⁰.

Esto es así, ya que la responsable, tras haber asumido competencia para conocer de las posibles infracciones denunciadas por parte de las personas servidoras públicas locales, procedió a analizar los elementos de prueba que recabó con motivo de las diligencias preliminares de investigación que instruyó al recibir la denuncia de la recurrente.

De dicho estudio, concluyó que no era posible identificar elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas denunciadas.

A la luz de todos estos elementos, la responsable precisó que de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, no advertía elementos de una posible violación en materia político electoral, determinó que al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia de los que se desprenda la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, consideró que lo procedente era desechar la queja presentada.

Ahora bien, en el medio de impugnación que aquí se analiza, la recurrente se limita a señalar motivos de disenso dirigidos a controvertir la elección de vía en la que se tramita su queja por parte de la UTCE que, como se señaló anteriormente, es un acto que ha quedado firme. Y, por el contrario, deja de exponer argumentos que controviertan eficazmente las razones por las cuales la responsable determinó desechar su denuncia sobre los hechos,

³⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SUP-REP-303/2023

conductas y actos atribuidos a las personas servidoras públicas denunciadas.

Por lo que, con independencia de lo acertado o no de dicha determinación, el acuerdo controvertido debe permanecer firme, porque no existe concepto de agravio que permita analizar la legalidad del desechamiento decretado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.